

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL TENAUN
SPA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-315-2025

SANTIAGO, 23 DE MARZO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-315-2025**

1. Con fecha echa 26 de noviembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-315-2025, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Tenaun SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Supermercado

O'Higgins Ancud", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Ancud, con fecha 2 de diciembre de 2025.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2025 el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de diciembre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 22 de diciembre de 2025, Nishme Fuentealba Miranda en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el mandato judicial especial repertorio N° 2884-2025 de fecha 16 de octubre de 2025, firmado ante la Primera Notaría de Puerto Montt, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Con fecha 18 de marzo de 2026 el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 19 de marzo de 2026, lo que consta en acta levantada al efecto.

5. Con fecha 20 de marzo de 2026, Nishme Fuentealba Miranda en representación del titular, presentó complemento al programa de cumplimiento remitido, acompañando una serie de documentos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 30 de septiembre de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 49 dB(A), 48 dB(A) y 57 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **12 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

¹ Tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Res. Ex. N° 093 de la oficina Regional de fecha 22 de agosto de 2025, la cual fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Ancud, con fecha 26 de agosto de 2025.

8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas.		Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad		Acciones a cargar en el SPDC		
Acción N° "1": "Se implementó extensión de fierro a tubo de escape, superando altura del techo". El titular propone como medida ejecutada la extensión del fierro a tubo de escape, superando la altura del techo, un tubo de fierro de 6ml con un largo de 4 metros, en el área de estacionamiento nivel 1 colindante al receptor.		Del análisis de esta Superintendencia, se ha concluido que esta acción se encuentra bien orientada al cumplimiento, al generar que el tubo de escape se encuentre en mayor altura, generando que las emisiones de ruido, sean mitigadas mediante la atenuación de la energía sonora de la fuente, aumentando la distancia y elevación del punto de emisión respecto de los receptores sensibles. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes, el titular señala que se trata de una acción ya ejecutada - a diciembre de 2025-, sin remitir antecedentes de su efectiva implementación en las fechas mencionadas, y sin que conste en el expediente del presente procedimiento antecedente de su ejecución. Conforme a lo anterior, la acción se considerará en ejecución, entregando un plazo de 1 mes desde la notificación de la presente resolución. Así, el titular deberá complementar la presente acción, remitiendo en su reporte único final, todos los antecedentes asociados a la ejecución de la acción, tales como boletas y/o facturas, fotografías fechadas o georreferenciadas, etc."	N° Identificador: "1"		Acción: "Se implemento extensión de fierro a tubo de escape, superando altura del techo"	
			Costo Estimado Neto: "\$950.000"		Plazo: "1 mes a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento"	
			Comentario: Acción por ejecutar, correspondiente a la extensión de fierro a tubo de escape del equipo generador, superando la altura del techo. En dicho sentido, se incorpora un tubo de fierro de 6mm con un largo de 4 metros, en el área de estacionamiento nivel 1 colindante al receptor. Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii)Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (iii)Boleta y/o facturas de pago de prestación de servicios.			
Acción N° "2": "Cierre perimetral del generador". El titular propone como medida "Se procedió a cerrar el perímetro que rodea el generador, de acuerdo a especificaciones entregadas por empresa asesora. Esta aislación fue realizada mediante tabiquería		La acción se encuentra bien orientada para el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que, con ella, el titular busca encerrar el equipo emisor de ruidos, siendo la materialidad utilizada idónea para actuar como material aislante y absorbente acústico, complementado además con las paredes que se instalaron de acuerdo con la información entregada por el titular en la etapa pre-procedimental. En dicho sentido, la acción permitiría convertir el espacio en dónde se	N° Identificador: "2"		Acción: "Cierre perimetral del generador"	
			Costo Estimado Neto: "\$4.588.170"		Plazo: "Acción en ejecución desde el 11 de marzo de 2026, hasta 1 mes a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento".	



	confeccionada en metalcom de 0,92, aislación lana de vidrio de 100mm y planchas RF 15mm dobles por cada lado. Sello Sonoglass en orillas de piso y cielo. Confección de puerta de 1 x 2 mts con perfil 40x40x3 forrada con doble plancha 15mm RF por lado más aislación LV 100mm. Terminación en pasta muro y pintado por ambos lados”. No obstante, lo anterior, el titular habla de la confección de escalas correderas, por lo que, la acción deberá ser corregida, en términos que asegure la hermeticidad de la sala, sin que existan espacios o vanos que generen dispersión de ondas sonoras. En base a lo anterior, la acción se considerará en ejecución, debiendo el titular incorporar medios de verificación que acrediten que la sala completa en dónde se ubica el equipo se encuentra hermética y que esta no cuenta con vanos o escotillas como indica en la descripción de la acción, que permitan que las emisiones generadas por la fuente salgan al exterior. En caso de que el espacio en dónde se ubica el equipo electrogénico, posea escotillas para permitir la ventilación del equipo, estas deberán contar con sistema de mitigación como silenciadores tipo splitter.	ubica el equipo electrogénico en una sala cerrada y hermética, dado que este se ubicaría en el estacionamiento del establecimiento, contando originalmente el espacio con techumbre y paredes, a lo que la acción agregaría una pared lateral y una puerta para limitar la emisión acústica generada por la fuente. No obstante, lo anterior, el titular habla de la confección de escalas correderas, por lo que, la acción deberá ser corregida, en términos que asegure la hermeticidad de la sala, sin que existan espacios o vanos que generen dispersión de ondas sonoras. En base a lo anterior, la acción se considerará en ejecución, debiendo el titular incorporar medios de verificación que acrediten que la sala completa en dónde se ubica el equipo se encuentra hermética y que esta no cuenta con vanos o escotillas como indica en la descripción de la acción, que permitan que las emisiones generadas por la fuente salgan al exterior. En caso de que el espacio en dónde se ubica el equipo electrogénico, posea escotillas para permitir la ventilación del equipo, estas deberán contar con sistema de mitigación como silenciadores tipo splitter.	Comentarios: Acción en ejecución, correspondiente a el cierre perimetral del generador, mediante tabiquería confeccionada en metalcom de 0,92, aislación lana de vidrio de 100mm y planchas RF 15mm dobles por cada lado. Sello Sonoglass en orillas de piso y cielo. Confección de puerta de 1 x 2 mts con perfil 40x40x3 forrada con doble plancha 15mm RF por lado más aislación LV 100mm. Terminación en pasta muro y pintado por ambos lados. El cierre no debe mantener vanos que generen la dispersión de emisiones de ruido, debiendo ser hermético o con alguna medida que se haga cargo de los espacios de ventilación. Medios de Verificación: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (ii) Boleta y/o facturas de pago de prestación de servicios; (iii)Fichas o informes técnicos.
	Acción N° “3”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido	N° Identificador: “3” Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que



	desde la presentación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida. No obstante, lo anterior, cabe destacar que el titular no señaló el costo estimado asociado a la ejecución de esta acción, por lo que, al momento de subir el PDC a la plataforma de SPDC, deberá indicar el costo respectivo.	constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. <table><tr><th>Costo</th><th>Estimado</th><th>Neto:</th><th>Plazo:</th></tr><tr><td>Corregir conforme se indica</td><td></td><td></td><td>"2 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento"</td></tr></table> Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.	Costo	Estimado	Neto:	Plazo:	Corregir conforme se indica			"2 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento"
Costo	Estimado	Neto:	Plazo:							
Corregir conforme se indica			"2 meses a partir de la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento"							



Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile
Sitio web: portal.sma.gob.cl

			se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular con las correcciones de oficina incorporadas por esta Superintendencia considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.		



14. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Sociedad Comercial Tenaun SpA, con fecha 26 de diciembre de 2025 y su complementación presentada con fecha 20 de marzo de 2026, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 2 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de diciembre de 2025 y 20 de marzo de 2026.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de **Nishme Fuentealba Miranda**, para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$5.538.170 (cinco millones quinientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Comercial Tenaum SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud..

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARGES PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/VAO/CSG

Correo Electrónico:

- Nishme Fuentealba Miranda, en representación de Sociedad Comercial Tenaun SPA, a la casilla electrónica: Prevencionista@sctenaun.cl; y nconuecar@sctenaun.cl
- ID 409-X-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 410-X-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 414-X-2025, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región Puerto Montt, SMA.

Rol D-315-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



